

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 75-069 del 16 de abril de 1975, el fondo de previsión social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena, adquiriendo el status pensional el 11 de noviembre de 1966, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ** Actuando en nombre propio solicitó en fecha 14 de enero de 2010, le fuera reconocido un reajuste pensional teniendo en cuenta el status de pensionado y lo contenido en Ley 6 de 1992 e Indexación de la primera mesada pensional.

Que el doctor **DAVID FONSECA OLIER**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.203.211 y tarjeta profesional número 184.668 del C.S. de la J. mediante petición radicada el día 29 de enero de 2018 bajo el código EXT-BOL-18-002052, solicitó nuevamente que se le reconociera a la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ** los reajuste de ley 6ta de 1992, indexación de primera mesada desde el status, dándole alcance a la petición inicial.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 14 de enero de 2010 y la petición radicada con el código interno EXT-BOL-18-002052 de 29 de enero de 2018 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 14 de enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

Solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 10 de Diciembre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no

emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ELVIRA ROSA VARELA PEREZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo el doctor DAVID FONSECA OLIER solicito mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-002052, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dándole alcance a la petición inicial, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS DEL PENSIONADO

CAUSANTE: ELVIRA ROSA VARELA PEREZ		RESOLUCION:	
IDENIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(D):		STATUS:	
IDENIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO:			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 2.215	
ULTIMO DIA COOTIZADO:		APRESCRIPCION:	

SUELDO PROM	PORCENTAJE	TOTAL VLR / SALARIO MINIMO
52.953,33	75%	52.215

R. INDICE FINAL X VALOR MENS	30-dic-94	0	SALARIO BASE	\$ 2.215,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370,139	SALARIO INDEXADO	50,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLOTOS INDEXADOS
1966	2.215	1		2.215					
1967	2.215	1,16	100	2.669					
1968	2.669	1,12	100	3.090					
1969	3.090	1,08	100	3.437					
1970	3.437	1,04	100	3.674					
1971	3.674	1,1	50	4.092					
1972	4.092	1,1		4.501					
1973	4.501	1,1		4.951					
1974	4.951	1,1		5.446					
1975	5.446	1,33		7.243					
1976	7.243	1,15	180	8.510					
1977	8.510	1,25	390	11.027					
1978	11.027	1,25	390	14.174					
1979	14.174	1,16	285	16.727					
1980	16.727	1,1686	435	19.982					
1981	19.982	1,1522	525	23.548					
1982	23.548	1,15	600	27.681					
1983	27.681	1,15	855	32.688					
1984	32.688	1,15	925,5	38.517					
1985	38.517	1,15	1018,5	45.313					
1986	45.313	1,15	1129,8	53.240					
1987	53.240	1,15	1626,91	62.853					
1988	62.853	1,15	1849,24	74.130					
1989	74.130	1,27		94.145					
1990	94.145	1,26		118.623					
1991	118.623	1,2606		149.536					
1992	149.536	1,2604		188.475					
1993	188.475	1,2503	1,12	268.928					
1994	268.928	1,226	1,12	362.404					
1995	362.404	1,2259	1,04	462.043					
1996	462.043	1,1950		552.141					
1997	552.141	1,2163		671.969					
1998	671.969	1,1768		792.302					
1999	792.302	1,1670		922.283					
2000	922.283	1,0923		1.007.409					
2001	1.007.409	1,0875		1.095.558					
2002	1.095.558	1,0765		1.179.368					
2003	1.179.368	1,0699		1.261.806					
2004	1.261.806	1,0649		1.343.697					
2005	1.343.697	1,055		1.417.600					
2006	1.417.600	1,0485		1.486.354					
2007	1.486.354	1,0448		1.552.942	780.941	\$ 772.001	14	10.808.020	10.354.089
2008	1.552.942	1,0569		1.641.305	825.377	\$ 815.928	14	11.422.997	16.443.889
2009	1.641.305	1,0767		1.767.198	888.683	\$ 878.510	14	12.299.141	17.015.800
2010	1.767.198	1,02		1.802.537	906.457	\$ 896.080	14	12.545.123	16.960.189
2011	1.802.537	1,0817		1.859.677	985.191	\$ 924.486	14	12.942.804	16.919.165
2012	1.859.677	1,0873		1.929.043	970.074	\$ 958.969	14	13.425.570	17.018.590
2013	1.929.043	1,0844		1.976.112	993.744	\$ 982.368	14	13.753.154	17.088.581
2014	1.976.112	1,0894		2.014.448	1.013.022	\$ 1.001.426	14	14.019.965	16.922.735
2015	2.014.448	1,0866		2.088.177	1.050.099	\$ 1.088.078	14	14.533.096	16.687.894
2016	2.088.177	1,0877		2.229.547	1.121.191	\$ 1.108.356	14	15.516.983	16.597.855
2017	2.229.547	1,0875		2.357.746	1.185.699	\$ 1.172.087	14	16.409.216	16.821.362
2018	2.357.746	1,0409		2.454.178	1.234.152	\$ 1.220.025	3	3.660.076	3.674.637
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								147.676.089	17.8839.194
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018									3.674.637
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018									182.513.831
MESADA PARA 2018 - \$ 2.454.178									

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora ELVIRA ROSA VARELA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

$$V = \text{VH} \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	0		mar-18	I.P.C	772.001	
141,05				141,05			
Meses				Meses			
Enero	84,56	0	0	Enero	88,54		0
Febrero	85,11	0	0	Febrero	89,58		0
Marzo	85,71	0	0	Marzo	90,67		0
Abril	86,10	0	0	Abril	91,48		0
Mayo	86,38	0	0	Mayo	91,76		0
Junio	86,64	0	0	Junio	91,87	772.001	909.479
Mesada Adic.	86,64	0	0	Mesada Adic.	91,87	772.001	1.185.271
Julio	87,00	0	0	Julio	92,02	772.001	1.183.338
Agosto	87,34	0	0	Agosto	91,90	772.001	1.184.884
Septiembre	87,59	0	0	Septiembre	91,97	772.001	1.183.982
Octubre	87,46	0	0	Octubre	91,98	772.001	1.183.853
Noviembre	87,67	0	0	Noviembre	92,42	772.001	1.178.217
Diciembre	87,87	0	0	Diciembre	92,87	772.001	1.172.508
Mesada Adic.	87,87	0	0	Mesada Adic.	92,87	772.001	1.172.508
L AÑO 2006			0	TOTAL AÑO 2007			10.354.039
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	815.928		mar-18	I.P.C	878.510	
141,05				141,05			
Meses				Meses			
Enero	93,85	815.928	1.226.283	Enero	100,59	878.510	1.231.870
Febrero	95,27	815.928	1.208.006	Febrero	101,43	878.510	1.221.669
Marzo	96,04	815.928	1.198.320	Marzo	101,94	878.510	1.215.557
Abril	96,72	815.928	1.189.895	Abril	102,26	878.510	1.211.753
Mayo	97,62	815.928	1.178.925	Mayo	102,28	878.510	1.211.516
Junio	98,47	815.928	1.168.749	Junio	102,22	878.510	1.212.227
Mesada Adic.	98,47	815.928	1.168.749	Mesada Adic.	102,22	878.510	1.212.227
Julio	98,94	815.928	1.163.197	Julio	102,18	878.510	1.212.702
Agosto	99,13	815.928	1.160.967	Agosto	102,23	878.510	1.212.108
Septiembre	98,94	815.928	1.163.197	Septiembre	102,12	878.510	1.213.414
Octubre	99,28	815.928	1.159.213	Octubre	101,98	878.510	1.215.080
Noviembre	99,56	815.928	1.155.953	Noviembre	101,92	878.510	1.215.795
Diciembre	100,00	815.928	1.150.867	Diciembre	102,00	878.510	1.214.842
Mesada Adic.	100,00	815.928	1.150.867	Mesada Adic.	102,00	878.510	1.214.842
TOTAL AÑO 2008			16.443.189	TOTAL AÑO 2009			17.015.600
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	896.080		mar-18	I.P.C	924.486	
141,05				141,05			
Meses				Meses			
Enero	102,70	896.080	1.230.692	Enero	106,19	924.486	1.227.976
Febrero	103,55	896.080	1.220.590	Febrero	106,83	924.486	1.220.619
Marzo	103,81	896.080	1.217.533	Marzo	107,12	924.486	1.217.315
Abril	104,29	896.080	1.211.929	Abril	107,25	924.486	1.215.839
Mayo	104,40	896.080	1.210.652	Mayo	107,55	924.486	1.212.448
Junio	104,52	896.080	1.209.263	Junio	107,90	924.486	1.208.515
Mesada Adic.	104,52	896.080	1.209.263	Mesada Adic.	107,90	924.486	1.208.515
Julio	104,47	896.080	1.209.841	Julio	108,05	924.486	1.206.837
Agosto	104,59	896.080	1.208.453	Agosto	108,01	924.486	1.207.284
Septiembre	104,45	896.080	1.210.073	Septiembre	108,35	924.486	1.203.496
Octubre	104,36	896.080	1.211.116	Octubre	108,55	924.486	1.201.278
Noviembre	104,56	896.080	1.208.800	Noviembre	108,70	924.486	1.199.620
Diciembre	105,24	896.080	1.200.989	Diciembre	109,16	924.486	1.194.565
Mesada Adic.	105,24	896.080	1.200.989	Mesada Adic.	109,16	924.486	1.194.565
TOTAL AÑO 2010			16.960.185	TOTAL AÑO 2011			16.919.165

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

26 FEB. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	958.969		mar-18	I.P.C	982.368	
141,05				141,05			
Meses				Meses			
Enero	109,96	958.969	1.230.108	Enero	112,15	982.368	1.235.515
Febrero	110,63	958.969	1.222.658	Febrero	112,65	982.368	1.230.031
Marzo	110,76	958.969	1.221.223	Marzo	112,88	982.368	1.227.525
Abril	110,92	958.969	1.219.461	Abril	113,16	982.368	1.224.488
Mayo	111,25	958.969	1.215.844	Mayo	113,48	982.368	1.221.035
Junio	111,35	958.969	1.214.752	Junio	113,75	982.368	1.218.137
Mesada Adic.	111,35	958.969	1.214.752	Mesada Adic.	113,75	982.368	1.218.137
Julio	111,32	958.969	1.215.079	Julio	113,80	982.368	1.217.601
Agosto	111,37	958.969	1.214.534	Agosto	113,89	982.368	1.216.639
Septiembre	111,69	958.969	1.211.054	Septiembre	114,23	982.368	1.213.018
Octubre	111,87	958.969	1.209.105	Octubre	113,93	982.368	1.215.212
Noviembre	111,72	958.969	1.210.729	Noviembre	113,68	982.368	1.218.887
Diciembre	111,82	958.969	1.209.646	Diciembre	113,98	982.368	1.215.678
Mesada Adic.	111,82	958.969	1.209.646	Mesada Adic.	113,98	982.368	1.215.678
L AÑO 2012			17.018.590	TOTAL AÑO 2013			17.088.581

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.001.426	
141,05			
Meses			
Enero	114,54	1.001.426	1.233.204
Febrero	115,26	1.001.426	1.225.500
Marzo	115,71	1.001.426	1.220.734
Abril	116,24	1.001.426	1.215.168
Mayo	116,81	1.001.426	1.209.239
Junio	116,91	1.001.426	1.208.204
Mesada Adic.	116,91	1.001.426	1.208.204
Julio	117,09	1.001.426	1.206.347
Agosto	117,33	1.001.426	1.203.879
Septiembre	117,49	1.001.426	1.202.240
Octubre	117,68	1.001.426	1.200.299
Noviembre	117,84	1.001.426	1.198.669
Diciembre	118,15	1.001.426	1.195.524
Mesada Adic.	118,15	1.001.426	1.195.524
L AÑO 2014			16.922.735

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.038.078	
141,05			
Meses			
Enero	118,91	1.038.078	1.231.359
Febrero	120,28	1.038.078	1.217.334
Marzo	120,98	1.038.078	1.210.290
Abril	121,63	1.038.078	1.203.823
Mayo	121,95	1.038.078	1.200.664
Junio	122,08	1.038.078	1.199.385
Mesada Adic.	122,08	1.038.078	1.199.385
Julio	122,31	1.038.078	1.197.130
Agosto	122,90	1.038.078	1.191.383
Septiembre	123,78	1.038.078	1.182.913
Octubre	124,62	1.038.078	1.174.939
Noviembre	125,37	1.038.078	1.167.911
Diciembre	126,15	1.038.078	1.160.689
Mesada Adic.	126,15	1.038.078	1.160.689
TOTAL AÑO 2015			16.697.894

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.108.356	
141,05			
Meses			
Enero	127,78	1.108.356	1.223.459
Febrero	129,41	1.108.356	1.208.049
Marzo	130,63	1.108.356	1.196.766
Abril	131,28	1.108.356	1.190.841
Mayo	131,95	1.108.356	1.184.794
Junio	132,58	1.108.356	1.179.164
Mesada Adic.	132,58	1.108.356	1.179.164
Julio	133,27	1.108.356	1.173.059
Agosto	132,85	1.108.356	1.176.768
Septiembre	132,78	1.108.356	1.177.388
Octubre	132,70	1.108.356	1.178.098
Noviembre	132,85	1.108.356	1.176.768
Diciembre	132,85	1.108.356	1.176.768
Mesada Adic.	132,85	1.108.356	1.176.768
L AÑO 2016			16.597.855

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.172.087	
141,05			
Meses			
Enero	134,77	1.172.087	1.226.704
Febrero	136,12	1.172.087	1.214.538
Marzo	136,76	1.172.087	1.208.854
Abril	137,40	1.172.087	1.203.223
Mayo	137,71	1.172.087	1.200.514
Junio	137,87	1.172.087	1.199.121
Mesada Adic.	137,87	1.172.087	1.199.121
Julio	137,80	1.172.087	1.199.730
Agosto	137,99	1.172.087	1.198.078
Septiembre	138,05	1.172.087	1.197.558
Octubre	138,07	1.172.087	1.197.384
Noviembre	138,32	1.172.087	1.195.220
Diciembre	138,85	1.172.087	1.190.658
Mesada Adic.	138,85	1.172.087	1.190.658
TOTAL AÑO 2017			16.821.362

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	1.220.025	
141,05			
Meses			
Enero	139,72	1.220.025	1.231.639
Febrero	140,71	1.220.025	1.222.973
Marzo	141,05	1.220.025	1.220.025
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			3.674.637

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$182.513.831) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$182.513.831) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE** por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal No **02.3.13.01.01** hace parte integral del CDP. No 439 del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR la mesada de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena en la nómina de pensionados para el año 2018 a partir del mes de Marzo en valor de **(2.454.178) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE**.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **DAVID FONSECA OLIER**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 73.203.211 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 184.668 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, en los términos del mandato conferido.


BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

167

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

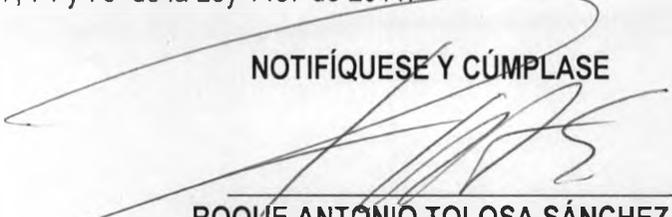
"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional de Conformidad con el Status Pensional en favor de la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.478.694 expedida en Cartagena."

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **ELVIRA ROSA VARELA PEREZ** o a su APODERADA, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017